

animal que muera de enfermedad, ya sea que la venta se haga en las carnicerías, tocinerías, fondas ó cualquiera puesto ó vendimia de la plaza del Mercado, sufrirá la multa de tres á diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

Art. 55. Queda prohibido bajo la misma pena la introduccion á esta ciudad de carnes muertas, excepto las secas, si no tienen el documento que acredite que vienen del rastro de México y solo se permitirá la introduccion de aves muertas, de cabritos, liebres, conejos y otros animales de caza, viniendo con piel, cabeza y piés.

Art. 56. Ningun comerciante podrá alterar los precios de los efectos figurados en las tarifas sin conocimiento del ayuntamiento, las que deberán tener el sello de la corporacion y el visto bueno del presidente. A los tres dias de publicado este bando, presentarán los tablajeros tocineros y panaderos, sus tarifas á la secretaría para que en el primer cabildo se dé cuenta con ellas al ayuntamiento y se les pongan los requisitos establecidos.

Igual cosa harán cada vez que por alguna causa justa pretendan alterar los precios. La contravencion á esta prevencion está castigada con una multa de cinco á diez pesos.

Art. 57. Toda persona que sospechare con fundamento haber sido defraudada en el peso ó medida de los efectos que comprare en el comercio de esta ciudad, procurará, sin sacarlos de la tienda, mandar llamar en el acto á la autoridad de policía mas inmediata, la cual recogiendo los efectos en que se supone haber fraude, los presentará al regidor de abastos ó á otro cualquiera para que haga la confronta correspondiente en presencia de

dos testigos. Resultando de esto comprobada la sospecha, se impondrá al culpable una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y por la segunda se le cerrará el comercio.

Art. 58. Toda persona que se encuentre en las calles, plazas ó caminos pertenecientes á este municipio haciendo contratos de compras por mayor, de artículos de primera necesidad, estará obligado, si es comerciante, á exhibir la patente respectiva, y si es corredor, el título que lo acredite como tal: al que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que podrá aumentarse hasta cincuenta en los casos de reincidencia.

VII.

Art. 59. Los médicos, cirujanos y boticarios para ejercer legalmente su profesion en esta ciudad, tienen que presentar ántes en la secretaría del ayuntamiento el título respectivo, para que esta oficina tome razon de él en un libro destinado á ese objeto, devolviendo el documento al interesado con la autorizacion correspondiente.

Art. 60. Al facultativo ó flebotomiano que rehusare asistir á los que fueren notoriamente pobres porque la paga sea limitada ó que con pretexto se excusase de salir á visitar á los enfermos graves á las horas en que se les llamare, y á los farmacéuticos que no abran sus tien-

das cuando sea necesario, averiguada que sea su falta, pagarán cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y en la tercera se dará cuenta al juez respectivo, para que les imponga el castigo que merezcan.

Art. 61. No es lícito á cualquiera persona hacer oficios de partera, pues cuando no tenga los principios y estudios que requiere el arte, al ménos deberá tener la práctica suficiente á juicio de dos de los facultativos residentes en esta ciudad. Por consecuencia, la persona que sin el título correspondiente ejerza esa profesion, para continuar en ella deberá presentar en la secretaría del ayuntamiento, certificados de los referidos facultativos de tener la aptitud requerida, cuyo certificado será registrado en los mismos términos que previno el artículo 5º. La infraccion de esta prevencion se castigará con la multa del artículo anterior.

VIII.

Art. 62. No se permite para lo sucesivo sacar adobes de lugares que no estén cercados, bajo pena al que lo hiciere, de pagar cinco pesos de multa y de tapar en todo caso las excavaciones que hiciere.

Art. 63. Los arquitectos, maestros de obras ú oficiales de albañilería, cada uno en sus respectivos casos, cuidarán bajo la multa de uno á tres pesos, de que la cal,

arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor de policía para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad; y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

Art. 64. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia del presidente del ayuntamiento quien al expedirla dará parte al comisionado de obras públicas para que este designe el alineamiento que debe darse á la calle, obligando á los interesados á que se sujeten á la línea que les señale; que las ventanas no sobresalgan notablemente de la pared y que el derramo de las azoteas no salga á la calle, y si saliere, que sea de manera que no perjudique á los transeuntes. El que dé principio á una obra sin haber cumplido con estos requisitos, sufrirá una multa de cinco á diez pesos, se le suspenderá la obra desde luego y no se le permitirá continuarla hasta no haber obtenido dicha licencia.

Art. 65. Por las obras de particulares, que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia; pero los interesados no podrán hacerlas sino bajo las prescripciones de policía y ornato que les haga la comision de obras públicas. La infraccion de esta prevencion causa la multa del artículo anterior.

XI.

Art. 66. Los dueños, inquilinos ó encargados de las casas que disfrutan mercedes de agua, no podrán emprender en las calles ó lugares públicos la compostura de sus respectivas cañerías sin obtener antes permiso del regidor de obras públicas, quien para concederlo exigirá del interesado que las excavaciones que deban hacerse sean de manera que no interrumpan por completo el tránsito de las calles y que por la noche permanezca en el lugar correspondiente un velador con una lumbradera para cuidar así del peligro á los transeuntes. Toda contravencion á este punto será castigada con una multa de cinco pesos.

Art. 67. Se prohíbe lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, dar á beber agua á los animales y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán multas desde dos hasta seis pesos.

Art. 68. Se recuerda la observancia del bando expedido por el gobierno del Distrito en 23 de Noviembre de 1854, cuyos artículos son los siguientes:

«Art. 1º En todas fuentes públicas y privadas se pondrán llaves económicas dentro del improrogable término de un mes.

«Art. 2º Estas llaves serán puestas con intervencion del fontanero mayor ó de algun dependiente de la misma oficina ó de la municipalidad, nombrado por la comision respectiva, sin percibir por esto honorario alguno.

«Art. 3º El regidor encargado del ramo de aguas al cumplimiento del plazo designado en el art. 1º, remitirá á este gobierno bajo su inmediata responsabilidad, una noticia de todas las fuentes públicas con expresion de tener ya puestas las llaves económicas correspondientes.

«Art. 4º El fontanero mayor remitirá en el mismo plazo, bajo su responsabilidad, noticia de todas las fuentes particulares con expresion de las en que hayan sido puestas las llaves y las en que no se haya cumplido con lo prevenido.

«Art. 5º A los contraventores se les impondrá por primera vez una multa de veinticinco á cien pesos, ampliándoseles el término por quince dias mas, y si aun en este no lo verifican, se procederá por la comision respectiva á poner la llave á su costa, exigiéndoseles ademas cincuenta pesos de multa.

«Art. 6º El prefecto de la villa de Tacubaya hará se cumplan y lleven á efecto en ella las prevenciones antecedentes, remitiendo en los plazos designados las noticias que se ordenan en los artículos 3º y 4º»

X

Art. 69. Quedan prohibidos en esta ciudad los grandes accopios de maderas, que solo se permitirán en los suburbios de la poblacion con las seguridades debidas, previa licencia del ayuntamiento que sacarán los intere-

sados. En las carpinterías existirá solamente la madera necesaria para labrarla, y en las obras la precisa para su ejecución, poniendo certificado de ello el inspector ó auxiliar respectivo, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia correspondiente. La infracción de este artículo será castigada con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 70. Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los suburbios, bajo la misma pena señalada en el artículo anterior, necesitándose también la licencia del ayuntamiento para establecerlos.

Art. 71. En las herrerías, panaderías y demás oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á la mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar. Los tejados de madera, zacate ú otra materia combustible, quedan prohibidos en esas oficinas, castigándose la infracción de estas prevenciones con una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 72. Se prohíbe el uso de fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías para socar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaución de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique á algún combustible, y teniendo inmediata una cantidad de agua suficiente para cortar oportunamente tal comunicación. A los infractores se les impondrá una multa de dos hasta diez pesos.

Art. 73. Se prohíbe bajo la multa de uno á cinco pesos, elevar globos con gas, aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa: en los casos en que esto se pretenda

hacer en funciones públicas, se pedirá previamente licencia al ayuntamiento.

Art. 74. Se prohíbe asimismo que haya dentro de esta ciudad oficinas de elaboración en grande de aceites, gases, ácidos, charoles, materiales fosfóricos y fábricas ó grande acopio de pólvora, permitiéndose esta última en muy corta cantidad para el uso de armas de fuego para la caza, &c. Los infractores incurrirán en la multa de diez á veintidós pesos.

Art. 75. Cuando llegue á ocurrir un incendio y que se conozca que no alcanzan á impedirlo los esfuerzos domésticos, y que es necesario ocurrir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando ciertos toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demás de la ciudad, eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

Art. 76. La autoridad de policía de mas categoría que primero ocurriere al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la fuerza de seguridad para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. Este funcionario será obedecido por todos entretanto se presenta el prefecto del distrito para dictar las medidas mas enérgicas que crea convenientes.

Art. 77. El comandante de la guardia de prevención del cuartel de policía, tan luego como se perciba de que ocurre algún incendio, mandará la mitad de su fuerza al

lugar del acontecimiento, y el jefe principal de dicha fuerza ocurrirá al mismo punto con toda la que tuviere disponible.

Art. 78. Los inspectores, auxiliares, ayudantes y demás funcionarios subalternos políticos y municipales de la ciudad, están en la obligación de exhortar y conducir á los vecinos al lugar del incendio á que auxilien los trabajos que determine la autoridad que mande, á fin de cortar el mal, y el fontanero de la ciudad se hallará también presente, sin excusa alguna, para romper las cañerías y facilitar el agua que sea necesaria.

Art. 79. Si el incendio fuere de día, los inspectores podrán, si las circunstancias lo exigen, tomar las cuadrillas de peones de las haciendas para que presten los auxilios correspondientes, y si aconteciere por la noche, el guarda-faroles de barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin demora á la habitación del prefecto á darle parte de lo ocurrido.

Art. 80. Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposición del juez respectivo al dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguada la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Art. 81. La omisión de los funcionarios públicos en el cumplimiento de los deberes que les imponen para los casos de incendios, será severa ó irremisiblemente castigada por esta prefectura con arreglo á sus facultades.

Art. 82. El regidor comisionado de policía, en el término de ocho dias, contados desde la publicación de este bando, procederá á hacer una visita á los estableci-

mientos á que él se refiere y en lo sucesivo cada año; dictando en el acto las providencias á que hubiere lugar y dando á la prefectura el informe que le pareciere para las providencias ulteriores.

XI.

Art. 83. Se hace extensivo á esta ciudad el decreto de 17 de Julio de 1847, sobre bancos de herrador, cuyos artículos se copian á continuación:

«Art. 1º Para establecer un banco de herrador se necesita licencia del Ecximo. ayuntamiento.

Art. 2º Para darse esta licencia, informará el regidor del cuartel donde se pretenda establecer el banco, si la solicitud está acondicionada conforme lo previene este reglamento.

Art. 3º Todos los bancos de herrador que se hallen situados ó se sitúen en lo sucesivo en lugares públicos, como calles ó plazuelas, pagarán un arrendamiento á la municipalidad por el terreno que ocupan.

Art. 4º Este arrendamiento se pagará á razon de la cuota mensual que se designará, y por tercios de años adelantados.

Art. 5º La cuota será por ahora de un peso mensual.

Art. 6º La concesion de las licencias para bancos de herrador, no limita de modo alguno la facultad del

Excmo. ayuntamiento para hacer que se quite el banco luego que para algun objeto de utilidad pública que la corporacion así califique ó para evitar algun perjuicio al vecindario, segun la misma calificación considere necesario para quitarlo.

Art. 7º Todos los bancos de herrador están sujetos á observar las prevenciones de este reglamento y las que en lo sucesivo se dieren.

Art. 8º Las licencias se refrendarán cada año el dia 1º de Febrero, y tomará razon de ellas la tesorería municipal.

Art. 9º No podrán refrendarse sin que conste haber sido satisfecho el arrendamiento del año que está vencido al solicitarse el refrendo.

Art. 10. Se hará por esta vez un padron de los bancos de herrador existentes, y todos, para continuar, necesitan la respectiva licencia, hacer el pago del arrendamiento desde la publicacion de este reglamento y sujetarse á sus prevenciones.

Art. 11. No podrán situarse bancos de herrador en las calles y plazuelas centrales, y en las que no lo sean solo en los lugares á propósito á juicio del ayuntamiento que oirá el dictámen del señor regidor respectivo.

Art. 12. Es condicion esencial que debe tener el local, la de que haya en él la extencion suficiente para que sin perjuicio alguno del tránsito público, ni peligro de los vecinos, puedan practicarse las operaciones del herrador, las bestias tengan amplitud y no molesten de modo alguno á los trausentes; entendiéndose que esta prevencion comprende á los bancos establecidos y por establecer.

Art. 13. Los bancos de herrador establecidos en sitios públicos, lo mismo que los que lo estén en casas particulares, serán visitados por la comision de policia, siempre que lo crea conveniente.»

Art. 84. Se hace extensivo á esta ciudad el bando sobre pulquerías, expedido por el gobierno del Distrito, en 25 de Noviembre de 1871, con la sola diferencia de que las atribuciones que señala el gobernador, se ejercerán por esta prefectura.

Art. 85. Todas las multas que impone este bando por infracciones á sus artículos, podrán conmutarse en arresto ó prision, con total arreglo á las prescripciones que para este caso establece el Código penal.

Art. 86. El ayuntamiento cuidará de la ejecucion de este bando, en uso de sus facultades, reservando á esta prefectura las atribuciones que ella se ha señalado expresamente.

Dado en Tacubaya, á 18 de Marzo de 1873.—*Rafael David.*